

Secretaría. 06-10-2023.

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita su terminación, por pago total de la obligación. Para Proveer.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA MAGDALENA

Aracataca, seis (06) de octubre de (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CONTRERAS BLANCO
RADICADO	47-053-40-89-001-2016-00343-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito por el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y desglose de títulos a favor de la parte demandada, presentado por la doctora ANA LILIA PEREZ SANCHEZ, quien obra como apoderada judicial de la parte ejecutante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub-judice, el ejecutante, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), presento escrito en el que solicita a este despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación, junto con las costas del proceso y desglose de títulos a favor de la parte demandada.

En primer lugar, se tiene que los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es más, de oficio puede el Juez, cuando observe que el crédito y las costas se han satisfecho totalmente. Así las cosas, considera este Despacho procedente la solicitud anterior.

En cuanto al desglose de documentos, el artículo 116 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así las cosas, al encontrarla procedente, se accederá a la solicitud de desglose de los pagarés No. 042126100002167 y 042126100005319, a favor del demandado y, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS BLANCO identificado con la c.c. No. 19.593.296, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse del presente expediente los pagarés No. 042126100002167 y 042126100005319 a favor del demandado y, dejando la respectiva constancia en el expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

SEXTO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **09 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario